

# Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

Gobierno del Excmo. Sr. Gobernador de la Pcia. Don AVELINO ARAOZ

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 15 DE JUNIO DE 1934.

Año XXVI N.º 1536

Art. 4.º.—Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia—Ley N.º 204, de Agosto 14 de 1908.

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

#### MINISTERIO DE GOBIERNO

17635—Salta, Marzo 17 de 1934.

Exp. N.º 577—Letra M.—Visto este Expediente, relativo a la factura presentada al cobro por el Diario «Nueva Epoca» de esta Capital, por concepto de la publicación, desde el día 1.º de Febrero último hasta el día 3 inclusive del mes de Marzo en curso, del Decreto dictado por el Poder Ejecutivo en Enero 31 de 1934, dejando sin efecto la convocatoria al pueblo de los Departamentos de: Chicoana, para elegir un senador suplente; y de Rosario de Lerma para elegir un senador suplente y un diputado suplente, el día Domingo 4 del actual;—y atento al informe de Contaduría de fecha 8 de Marzo en curso,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA

Art. 1.º.—Autorízase el gasto de la cantidad de Doscientos cincuenta pe-

sos moneda legal (\$ 250.-), que se liquidará y abonará a favor de la administración del diario «Nueva Epoca» de esta Capital, en cancelación de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a este Expediente N.º 577—Letra M.—è impútese el gasto a la Ley N.º 122 de Elecciones de la Provincia, realizándose de Rentas Generales, de conformidad a lo establecido por el Art. 133 de la misma.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ

A. B. ROVALETTI

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

17636—Salta, Marzo 17 de 1934.

Exp. N.º 579—Letra M.—Visto este Expediente, relativo a la factura presentada al cobro por la Adminis-

tración del Diario «Nueva Epoca» de esta Capital, por concepto de la publicación desde el día 19 de Enero último hasta el día 3 inclusive del mes de Marzo de 1934 en curso, del Decreto dictado por el Poder Ejecutivo en 18 de Enero anterior, convocando al pueblo de la Provincia para elegir 3 Diputados al H. Congreso de la Nación, y al pueblo de los Departamentos que se señalan en el Art. 2°, a elegir sus representantes ante la H. Legislatura, y designando el Domingo 4 del mes en curso para que tengan lugar dichas elecciones, cuya publicación fué ordenada directamente por el Poder Ejecutivo, en cumplimiento de disposiciones legales expresas:—y atento al informe de Contaduría General, de fecha 8 de Marzo actual,

*El Gobernador de la Provincia,*  
DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase el gasto de la cantidad de Doscientos pesos moneda legal (\$ 200.-), que se liquidará y abonará a favor de la Administración del Diario «Nueva Epoca» de esta Capital, en cancelación de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a este Expediente N° 579—M.;—é impútese el gasto a la Ley N° 122 de Elecciones de la Provincia, realizándose de Rentas Generales, de conformidad a lo establecido por el Art. 133 de la misma.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

ARAOZ.

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

17637—Salta, Marzo 17 de 1934.

Exp. N° 573—Letra M.—Visto este Expediente, por el que el Diario «La Montaña de esta Capital, presen-

ta factura al cobro por concepto de la publicación desde el día 23 de Enero hasta el día 3 inclusive del mes de Marzo en curso, del Decreto dictado por el Poder Ejecutivo, ratificando la jurisdicción electoral de los Municipios de la Provincia, fijada por el Art. 15 del Decreto en Acuerdo de Ministros de Diciembre 9 de 1931, en carácter provisorio hasta tanto la H. Legislatura sancione la Ley General de delimitación territorial de los distritos municipales, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 172 de la Constitución de la Provincia, cuya publicación fuera ordenada directamente por el Poder Ejecutivo en cumplimiento de obligaciones expresas de la Ley Electoral;—y atento al informe de Contaduría General, de fecha 8 de Marzo en curso,

*El Gobernador de la Provincia*  
DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase el gasto de la cantidad de Doscientos cincuenta pesos moneda legal (\$ 250.-), que se liquidará y abonará a favor de la Administración del Diario «La Montaña» de esta Capital, en cancelación de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a este Expediente N° 573—Letra M.;—é impútese el gasto a la Ley N° 122 de Elecciones de la Provincia, realizándose de Rentas Generales, de conformidad a lo establecido por el Art. 133 de la misma.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

ARAOZ.

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

17638—Salta, Marzo 17 de 1934.

Exp. N° 578—Letra M.—Visto este Expediente, relativo a la factura presentada al cobro por el Diario

«Nueva Epoca» de seta Capital, por concepto de la publicación desde el día 1° de Febrero último hasta el día 3 inclusive de Marzo en curso, del Decreto dictado por el Poder Ejecutivo el 31 de Enero del presente año, por el que se amplía el Decreto de convocatoria a elecciones de representantes ante la H. Legislatura de 18 del mismo mes y año, de conformidad al Inciso 1° del Art. 27, y a los artículos 70 y 71 de la Ley N° 122; y atento al informe de Contaduría General, de fecha 8 de Marzo en curso,

*El Gobernador de la Provincia*  
DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase el gasto de la cantidad de Doscientos pesos moneda legal (\$ 200.-), que se liquidará y abonará a favor de la Administración del Diario «Nueva Epoca» de esta Capital, en cancelación de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a este Expediente N° 578—Letra M;—é impútese el gasto a la Ley N° 122 de Elecciones de la Provincia, realizándose de Rentas Generales, de conformidad a lo establecido por el Art. 133 de la misma.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

Julio Figueroa Medina

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

17639—Salta, Marzo 17 de 1934.—

Expediente N° 370—Letra C.—

Vista la planilla elevada por el Consejo Provincial de Salud Pública y presentada por el Señor Jefe de la Oficina Química, que registra la nómina de cuentas que dicha oficina adeudaba al 31 de Diciembre ppdo. cuyo monto asciende a la suma de

Doscientos Sesenta y un pesos con cuarenta y cinco centavos m/l. y

‘CONSIDERANDO:

Que las facturas mencionadas provienen de gastos y adquisiciones hechas por aquélla Oficina que contaba, para pagarlo, con la asignación mensual de Cien pesos fijada por el Presupuesto del año ppdo. de la cuál, como lo informa Contaduría General, ha rendido cumplida cuenta de su inversión.—

Que esa rendición de cuenta demuestra que aquélla partida fué insuficiente para cubrir los gastos comprometidos consistentes en servicios, materiales y elementos cuya indispensable necesidad los justifica, y en vista de que ellos han sido hechos con anterioridad al 1° de Enero del corriente año, fecha en que la Oficina Química ha pasado a formar parte del Consejo Provincial de Salud Pública y por consiguiente la Ley de Presupuesto para 1934 no asigna los fondos que demanda su cancelación, conforme al siguiente detalle:

Lutz Fernando y Cía.	115.85
Antonio L. Zuccardi	78.70
Ceferino Velarde	18.90
Compañía de Electricidad	11.20
Miguel Quinteros	1.00
Carmen R. de Mendieta	
(lavado)	4.55
Casa Cid	2.80
Compañía de Teléfono	10.00
«Nueva Epoca»	2.00
José Vidal	16.45
	<hr/>
	261.45

Atento a lo dictaminado por Contaduría General,

*El Gobernador de la Provincia,*  
*en Acuerdo de Ministros.*

DECRETA:

Art. 1°.—Reconócese y autorízase los gastos hechos por la Oficina Química, de que dan cuenta las facturas mencionadas por la suma de Doscientos sesenta y un pesos con

cuarenta y cinco centavos  $\frac{1}{2}$  ( \$ 261.-45 ).—

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General, liquidándose el gasto autorizado a la orden del Sr. Jefe de la Oficina Química é imputándose lo al presente acuerdo con cargo de dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

A. B. ROVALETTI.

A. GARCIA PINTO (hijo.)

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno.

17642—Salta, Marzo 20 de 1934.—

Expediente N.º 527—Letra C.

Visto este Exp.,—atento a lo informado por Contaduría General en Marzo 15 actual, y,

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo de la Provincia ha comprometido su ayuda a la Comisión Pro-Festejos de Inauguración del Templo de Rosario de Lerma, a fin de cooperar a los gastos que demande el mejor lucimiento de dicha festividad.—

Que a los efectos de realizar la ayuda referida, el Poder Ejecutivo estima procedente hacer uso de la facultad que le compete por el Art. 7º. de la Ley de Contabilidad.

Por consiguiente:

*El Gobernador de la Provincia  
en acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de Trescientos pesos m/l. ( \$ 300.— ), que se liquidará y abonará por una sola vez, por concepto

de subsidio a los fines precedentemente expresados, a favor del Presbítero Don Roberto Sueldo, en representación de la Comisión Popular Pro-Festejos de la Inauguración del Templo de Rosario de Lerma, con cargo de rendir cuenta ante Contaduría General, en forma documentada, de la inversión correspondiente y en la debida oportunidad.—

Art. 2º.—El gasto autorizado se hará de Rentas Generales con imputación al presente Decreto en acuerdo de Ministros, de conformidad a lo prescripto por el Art. 7º, de la Ley de Contabilidad.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

A. GARCIA PINTO (hijo.)

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

17643—Salta, Marzo 20 de 1934.—

Expediente N.º 572—Letra M.—

Visto este Exp., relativo a la factura presentada al cobro por el Diario «La Montaña» de esta Capital, por concepto de la publicación desde el día 19 de Febrero ppdo. hasta el día 28 inclusive del mismo mes y corriente año, del Decreto dictado por el Poder Ejecutivo de la Provincia en 15 de Febrero anterior, fijando la ubicación de mesas receptoras de votos y sus circuitos, que funcionaron en el territorio de la Provincia en las elecciones provinciales y municipales habidas el pasado domingo 4 del mes actual, y cuya publicación ordenara directamente el Poder Ejecutivo en uso de facultades que le son privativas y contemplando la urgencia de la misma dentro de los plazos establecidos por la Ley Elec-

toral;—y, atento al informe de Contaduría General, de fecha 8 de Marzo en curso,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de Novecientos pesos m/l. (\$ 900 ) que se liquidará y abonará a favor del Diario «La Montaña» de esta Capital, en cancelación de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a este Exp. N.º 572—Letra M.; — è impútese el gasto a la Ley N.º 122 de Elecciones de la Provincia, realizándose de Rentas Generales, de conformidad a lo establecido por el Art. 133 de la misma.—

Artículo 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

17644—Salta, Marzo 20 de 1934.

Expediente N.º 581—Letra M.— Visto este Expediente, relativo a la factura presentada al cobro por don Alfredo Chocobar, Electricista matriculado, por la instalación eléctrica ejecutada en Oficinas del Archivo General de la Provincia, que se refieren al aumento de ocho lámparas embutidas en caño de acero, en el sótano del archivo, y a la reforma de la instalación de luz eléctrica en el Departamento del Jefe de la Oficina, colocación de un fusible general en la galería, a fin de evitar cortos circuitos;—atento al certificado de buena ejecución del trabajo, expedido por la Oficina Técnica de la Dirección General de Obras Públicas, que corre a fojas 3, y de conformidad al informe de Contaduría General, de fecha 26 de Diciembre último.

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de Ciento veintisiete pesos con cincuenta centavos m/l. (\$ 127.50), que se liquidará y abonará a favor de don Alfredo Chocobar, en cancelación de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a este Expediente N.º 581—Letra M.; è impútese el gasto al Anexo C—Inciso 7—Item 1—Partida 14 del Presupuesto vigente al 31 de Diciembre de 1933, en carácter de provisorio hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados, por encontrarse actualmente agotados y su refuerzo solicitado.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A ARAOZ.

A. B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

17645—Salta, Marzo 20 de 1934.

Expedientes N.º 582—M. y 583—M.— Vistos estos Expedientes, referentes a las siguientes facturas presentadas al cobro por don Francisco Bun, propietario del Plaza Hotel de esta ciudad, por concepto de:—a) Gasto en la cantidad de Cincuenta y un pesos con noventa centavos moneda legal (\$ 51.90) del almuerzo y servicio del mismo, ofrecido por el Poder Ejecutivo en honor de ex-Gobernador de La Rioja, señor Adolfo Lanús, y b) Gasto de Treinta y nueve pesos con ochenta centavos moneda legal (\$ 39.80), por concepto del almuerzo y servicio, ofrecido por el Poder Ejecutivo en honor del doctor Carlos Coronel, Diputado Nacional por Santiago del Estero.

Atento a que los gastos que se cobran han sido oportunamente autorizados por el Poder Ejecutivo, y se encuentran conforme, y de acuerdo a

lo informado por Contaduría General en estos obrados, con fecha 6 de Marzo en curso.

*El Gobernador de la Provincia*  
DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de Noventa y un pesos con setenta centavos moneda legal (\$ 91.70) que se liquidará y abonará a favor de don Francisco Bün, propietario del Plaza Hotel de esta ciudad, en cancelación de las facturas precedentemente determinadas y que por el concepto expresado corren agregadas a estos Expedientes Ns. 582—M y 583—M; imputándose el gasto en la siguiente forma:

a) Por \$ 51.90, al Inciso 24—Ítem 9—Partida 1 de la Ley de Presupuestos en vigencia; y

b) Por \$ 39.80 al Inciso 7—Anexo C—Ítem 1—Partida 14 del Presupuesto de 1933 vigente al 31 de Enero de 1934.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

A. ARAOZ.

A. B. ROVALETTI.

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

17646—Salta, Marzo 20 de 1934.

Expediente N° 525—Letra D.—Visto este Expediente, relativo a la factura presentada al cobro por el diario «Nueva Epoca» de esta Capital, por concepto de la publicación por el término legal de la nómina de candidatos proclamados por los partidos inscriptos en el H. Tribunal Electoral de la Provincia para intervenir en los comicios realizados el pasado Domingo 4 de Marzo en curso, cuya publicación se ha realizado por orden y disposición del mencionado Tribunal Electoral, en uso de facultades que le son privativas;—y, atento al infor-

me de Contaduría General, de fecha 15 de Marzo en curso;

*El Gobernador de la Provincia*  
DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de Doscientos pesos moneda legal (\$ 200), que se liquidará y abonará a favor del diario «Nueva Epoca» de esta Capital, en cancelación de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a este Expediente N° 525—Letra D;—è impútese el gasto a la Ley N° 122 de Elecciones de la Provincia, realizándose de Rentas Generales, de conformidad a lo prescripto por el Art. 133 de la misma.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

ARAOZ.

A. B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

17647—Salta, Marzo 20 de 1934.

Expediente N° 394—Letra O—Visto este Expediente, por el que la Dirección General de Obras Públicas, hace saber del Poder Ejecutivo el serio peligro de incendio que ofrece la instalación eléctrica de la parte del sótano que en la Casa de Gobierno ocupan algunas dependencias de dicha Repartición, y siendo necesario proceder con carácter urgente a blindar la referida instalación, eleva las propuestas presentadas por los señores: Juan Noreiko y Mario Valdivieso por las cantidades de Doscientos setenta pesos (\$ 270) y Trescientos pesos M/L. (\$ 300), moneda legal, respectivamente;—atento al informe técnico de la Dirección General de Obras Públicas, de fojas 4, y a lo informado por Contaduría General en 28 de Febrero último.

*El Gobernador de la Provincia,*  
DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la propuesta presentada por el señor Juan Noreiko, que corre a fojas 2 de este Expediente N.º 394—Letra C, para efectuar los trabajos de blindaje de la instalación eléctrica existente en el sótano de la Casa de Gobierno ocupado por dependencias de la Dirección General de Obras Públicas;—y autorízase el gasto de la cantidad de Doscientos setenta pesos moneda legal (\$ 270), a que asciende la propuesta presentada y que deberá ser liquidada, y abonada a favor del adjudicatario don Juan Noreiko, una vez efectuado el trabajo a entera conformidad de la Dirección General de Obras Públicas, imputándose el gasto al Inciso 24—Item 9—Partida 1 de la Ley de Presupuesto en vigencia.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese,

ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

17648—Salta, Marzo 20 de 1934.

Expediente N.º. 503—Letra D.

Visto este Expediente, relativo a la factura presentada al cobro por la Administración del Diario «El Intransigente» de esta Capital, por concepto de la publicación desde el día 1º de Febrero último hasta el día 4 de Marzo en curso, del Decreto dictado por el Poder Ejecutivo con fecha 31 de Enero del corriente año, dejando sin efecto la convocatoria al pueblo de los Departamentos de: Chicoana, para elegir un Senador Suplente, y de Rosario de Lerma, para elegir un Senador Suplente y un Diputado Suplente,

el día 4 del mes en curso, de conformidad al Art. 84 de la Ley N.º. 122 y en concordancia con el Art. 48 de la Constitución de la Provincia, cuya publicación fuera ordenada directamente por el Poder Ejecutivo para ajustarse a los plazos de publicidad señalados por la Ley de la materia; y, atento al informe de Contaduría General, de fecha 12 de Marzo en curso,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º. — Autorízase el gasto de la cantidad de Doscientos Pesos Moneda Legal (\$ 200), que se liquidará y abonará a favor de la Administración del Diario «El Intransigente» de esta Capital, en cancelación de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a este Expediente N.º. 503—Letra D: é imputese el gasto a la Ley N.º. 122, realizándose de Rentas, Generales, de conformidad a lo prescripto por el Art. 133 de la misma.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

17649—Salta, Marzo 20 de 1934.

Expediente N.º. 580—Letra M.

Visto este Expediente relativo a la factura presentada al cobro por la administración del diario «Nueva Epoca» de esta Capital, por con-

cepto de la publicación desde el día 19 de Febrero ppdo., hasta el día 28 inclusive del mismo mes y año, del Decreto dictado por el Poder Ejecutivo en 15 del mes anterior, fijando la ubicación de mesas receptoras de votos y sus circuitos, que funcionaron en el Territorio de la Provincia en las elecciones municipales y provinciales que tuvieron lugar el pasado Domingo 4 del actual, y cuya publicación fuera ordenada directamente por el Poder Ejecutivo en uso de facultades legales que le son privativas, y con la urgencia que imponía ajustarse a los plazos de publicación señalados por la Ley;—y, atento al informe de Contaduría General, de fecha 8 del corriente mes,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de Un Mil Cincuenta Pesos Moneda Legal (\$ 1.050), que se liquidará y abonará a favor de la administración del Diario «Nueva Epoca» de esta Capital, en cancelación de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a este Expediente N.º 580—Letra M.; é impútese el gasto a la Ley N.º 122 de Elecciones de la Provincia, realizándose de Rentas Generales, de conformidad a lo establecido por el Art. 133 de la misma.

Artículo 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ

A. B. ROVALETTI

Es copia:

Julio Figueroa Medina  
Oficial Mayor de Gobierno

17650—Salta, Marzo 20 de 1934.

Expediente N.º 505—Letra D.

Visto este Expediente, relativo a la factura presentada al cobro por la Administración del Diario «El Intransigente», de esta Capital, por concepto de la publicación desde el día 1º de Febrero último hasta el día 3 de Marzo en curso, del Decreto dictado por el Poder Ejecutivo con fecha Enero 31 de 1934 actual, de ampliación del Decreto de convocatoria a elecciones de Representantes ante la Honorable Legislatura, de fecha 18 de Enero último, en concordancia a lo dispuesto por el inciso 1º. Art. 27 y Arts. 70 y 71 de la Ley N.º 122, cuya publicación fuera ordenada directamente por el Poder Ejecutivo en cumplimiento de disposiciones legales expresas y afin de ajustarse a los plazos de publicidad señalados por la Ley;—y, atento al informe de Contaduría General, de fecha 12 de Marzo en curso,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de Ciento Cincuenta Pesos Moneda Legal (\$ 150), que se liquidará y abonará a favor de la Administración del Diario «El Intransigente» de esta Capital, en cancelación de las facturas que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a este Expediente N.º 505—Letra D; é impútese el gasto a la Ley N.º 122 de Elecciones de la Provincia, realizándose de Rentas Generales, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 133 de la misma.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ARAOZ

A. B. — ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial mayor de Gobierno

17653—Salta, Marzo 20 de 1934.—

Expediente N°. 1891—Letra R.—

Visto este Expediente, por el que la Dirección General del Registro Civil eleva a conocimiento y resolución del Poder Ejecutivo la situación de la Oficina del Registro Civil de la localidad de «Dragones» (Departamento de Orán), de cuyas actuaciones se desprende la necesidad de reconocer los servicios prestados por el ex-Encargado de esta última oficina de Registro Civil, don Lucio Ledesma; y,

CONSIDERANDO:

Que el señor Lucio Ledesma fué designado Encargado de la Oficina del Registro Civil de «Dragones» (Orán), por Decreto dictado el día 12 de Abril de 1933, posesionándose del cargo el 1º de Mayo del mismo año.

Que por Decreto de fecha 8 de Enero anterior se aceptó la renuncia presentada por don Lucio Ledesma del puesto de Encargado de la Oficina del Registro Civil de Dragones, nombrándose en su reemplazo a la Sra. Enna Rodríguez de Freytes.—

Que corresponde el reconocimiento de los servicios prestados por don Lucio Ledesma desde el 1º de Mayo al 31 de Diciembre de 1933, y desde el día 1º al 7 inclusive del mes de Enero del cte. año, teniendo presente que por Decreto de fecha Marzo 9 de 1934 en curso, recaído en Expedientes N.ºs. 1891—R y 306R, se efectuó a su favor igual reconocimiento de servicios prestados y actuaciones pertinentes, desde el día 8 al 20 de Enero, inclusive, de 1934 en curso, por cuanto con posterioridad a esta

última fecha, recién tomó posesión del cargo su reemplazante, Sra. Enna Rodríguez de Freytes.—

Por estos fundamentos: el

*El Gobernador de la Provincia,*  
DECRETA:

Art. 1º.—Reconócese los servicios prestados y la actuación pertinente del Sr. Lucio Ledesma, como Encargado de la Oficina del Registro Civil de «Dragones» (Departamento de Orán), en la siguiente forma:—

a) desde el día 1º de Mayo al 31 de Diciembre, inclusive, de 1933, a razón del sueldo mensual de Cincuenta pesos moneda legal, con imputación al Anexo B—Inciso 6—Item 1—Partida 1— del Presupuesto vigente al 31 de Diciembre de 1933.—

b) Desde el día 1º al 7 inclusive del mes de Enero de 1934 en curso, a razón del sueldo mensual de Cincuenta pesos moneda legal, con imputación al Inciso 9—Item 1—Partida 3 del Presupuesto de 1934 vigente.—

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A. ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia

J. FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

17654—Salta, Marzo 21 de 1934.—

Expediente N° 469—Letra P.—

Visto este Expediente, atento a lo solicitado por Jefatura de Policía en nota N° 1148 de fecha 28 de Febrero último, el

*El Gobernador de la Provincia,*  
DECRETA:

Art. 1º.— Concédese jurisdicción policial sobre la localidad de «Acambuco» (Depto. de Orán), a la Sub-Comisaría de Policía que funciona con sede en las localidades de «Tablillas

y San Pedro», en el mismo Departamento, a efectos de que pueda intensificarse el servicio de vigilancia policial respectiva, con la colaboración en igual sentido de la Comisaría de Policía de Aguaray.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

A. ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial mayor de Gobierno

17655—Sata, Marzo 21 de 1934.

Encontrándose actualmente acéfala la Comisión Municipal del Distrito de 3ª. Categoría de El Carril, y siendo necesario proveer dicho cargo de Presidente de la misma; en uso de la facultad conferida por el Art. 178 de la Constitución,

*El Gobernador de la Provincia,*  
DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese al Señor Guillermo Pellegrini, Presidente de la Comisión Municipal del Distrito de 3ª. Categoría de El Carril, por el término de funciones que se determina en el segundo apartado del Art. 182 de la Constitución de la Provincia.

Artículo 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A. ARAOZ.

A. B. ROVALETTI.

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial mayor de Gobierno

**MINISTERIO DE HACIENDA**

17640—Salta, Marzo 17 de 1934.

Siendo necesario establecer la categoría que corresponde a cada una de

las Receptorías de Rentas de la Campaña, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto para el año en curso; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley referida exige que la clasificación debe hacerse teniendo en cuenta la recaudación efectuada por cada una de las Receptorías de Campaña durante el año 1933.

Y a mérito de lo informado por Dirección General de Rentas,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA

Art. 1º.—De acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Presupuesto del año en curso, Inciso 2º Item 4º establécense la siguiente clasificación:

a) Pertenecen a la primera categoría las Receptorías de Rentas de Cafayate, Güemes, Campo Santo, Capital Federal, Metán, Tabacal, Tartagal, Embarcacion, Orán y Rosario de la Frontera, 1ª Sección.

b) Pertenecen a la segunda categoría las Receptorías de Rentas de La Candelaria, J.V. Gonzalez (Anta), Pichanal, Rosario de la Frontera 2ª Sec. y San Carlos.

c) Pertenecen a la tercera categoría, las Receptorías de Rentas de Chicoana, Quebrachal (Anta), El Galpon (Metán) y Urundel (Orán).

d) Pertenecen a la cuarta categoría, las Receptorías de Rentas de Guachipas, Rosario de Lerma, Angastaco (San Carlos), Aguaray (Orán) y Horcones (R. de la Frontera).

e) Pertenecen a la quinta categoría las Receptorías de Rentas de Morillo (Rivadavia), Cerrillos, La Merced (Cerrillos), Cachi, Anta 1º Circuito 14, Anta 1º Circuito 15, Molinos, Seclantás (Molinos), San José de Orquera (Metán), Río Piedras (Metán), La Viña, Coronel Moldes (La Viña), Iruya, Rivadavia Banda Sud, La Caldera, Santa Victoria y La Poma.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia

E. H. ROMERO

17641—Salta, Marzo 20 de 1934.

Visto el Exp. N° 1253 Letra C en el cual la Cooperativa Agrícola Harinera de Salta Limitada, solicita se modifique la construcción de los galpones anexos al molino, dando a los depósitos una altura de mts. 1.20 mas en todo el perímetro; practicar tres aberturas que comuniquen al molino con los depósitos, una en la planta baja debajo del tobogan existente y dos en la planta alta al lado de las embolsadoras de harina, una para cada depósito; construir dos taboganes para el descenso de los productos elaborados a los almacenes, debiendo ser también uno en cada galpon, y suprimir el montacargas proyectado; y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones propuestas implican mayor comodidad aumentando la capacidad de los galpones y facilitando el trabajo de estiva.

Que ello significa al mismo tiempo una economía de \$ 2.000.— en la construcción de las obras de ampliación que actualmente se ejecutan; y atento a lo informado por la Dirección General de Obras Públicas,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase la modificación propuesta por la Cooperativa Agrícola Harinera de Salta en la construcción de las obras de ampliación del Molino Harinero que importa una economía de \$ 2.000.— en el monto total de las mismas y que se detallan en el preámbulo del presente Decreto.

Art. 2º.—La Dirección General de Obras Públicas, deberá establecer la carga máxima que, en virtud de las modificaciones introducidas, podrá resistir la planta alta del almacenaje.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ.

A. GARCIA PINTO (HIJO).

Es copia:

FRANCISCO RANEA

17651—Salta, Marzo 20 de 1934.

Por cuanto el Consejo General de Educación de la Provincia no ha recibido aún el importe de la subvención nacional asignada para el sostenimiento de la educación común; y

CONSIDERANDO:

Que es una medida de buen Gobierno procurar que las instituciones de la Provincia den cumplimiento a los compromisos contraídos, arbitrando a tal efecto los fondos necesarios para que el Consejo General de Educación mantenga en situación normal el pago de sueldos del personal directivo y docente de su dependencia; y en uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el Art. 7º de la Ley de Contabilidad en vigencia,

*El Gobernador de la Provincia,*  
*en Acuerdo de Ministros.*

DECRETA:

Art. 1º.—Concédesse al Consejo General de Educación de la Provincia, la suma de \$ 50.000.— (Cincuenta mil pesos) en concepto de préstamo hecho por este Gobierno, cantidad que será reembolsada en su oportunidad con los fondos que dicha institución debe recibir por subvención nacional asignada para el sostenimiento de la educación común.—

Art. 2º.—Deposítese por Tesorería General con intervención de Contaduría General, en el Banco Provincial de Salta y en la cuenta Consejo Ge-

neral de Educación la suma expresada, con cargo a la Institución referida y con obligación de reintegro por parte de la misma.—

Art. 3.º.—Dese cuenta a la Honorable Legislatura de la Provincia en su oportunidad.—

Art. 4.º—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO).

A. B. ROVALETTI:

Es copia:

FRANCISCO RANEA

17652—Salta, Marzo 20 de 1934.—

Siendo necesario arbitrar fondos para efectuar los pagos de la Administración; y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto por el Art. 6º de la Ley de «Emisión de Obligaciones de la Provincia de Salta,» del 30 de Septiembre de 1932, los fondos que se recauden de los impuestos al consumo quedan afectados a los servicios de amortización;

Que con las cantidades que ingresen desde la fecha, se habrán asegurado los fondos necesarios para la amortización de las «Oligaciones» citadas, y siendo una medida de buen Gobierno asegurar la puntualidad en el cumplimiento de los compromisos contraídos,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1.º.—Transfiérase la suma de \$ 25.000.—(Veinticinco mil pesos) en el Banco Provincial de Salta, de la cuenta «Ley N.º 30» a la cuenta «Rentas Generales» del Gobierno de la Provincia, con la correspondiente intervención del Tesorero General señor José Dávalos Leguizamón y del Contador General, Don Rafael Del Carlo.—

Artículo 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

17656—Salta, Marzo 21 de 1934.

Visto el Expediente N.º 1883 Letra C, en el cual Contaduría General informa que el día 26 del corriente vence en el Banco Español del Río de la Plata un pagaré suscrito por el Gobierno de la Provincia a la orden de aquel Banco, de conformidad a lo dispuesto por Decreto de fecha 20 de Diciembre del año ppdo., obligación que asciende a la suma de \$ 51.607.27; y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo convenido con el Banco Español del Río de la Plata debe renovarse trimestralmente aquella obligación con amortización del 20 % sobre el préstamo inicial de \$ 129.018.19, hasta su completa cancelación, previo pago de los intereses respectivos al tipo del seis y medio por ciento sobre el saldo del capital, los que ascienden a la suma de \$ 419.30 sobre el saldo de \$ 25.803.63.

Por tanto,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1.º.—Suscríbese un documento por la suma de \$ 25.803.63 (Veinticinco mil ochocientos tres pesos con sesenta y tres centavos) en renovación del que vence el 26 de

Marzo corriente, con vencimiento al 24 de Junio del corriente año, a la orden del Banco Español del Río de la Plata, al interés del seis y medio por ciento anual.

Art. 2°.—Liquidese por Contaduría General a favor del señor Tesorero General de la Provincia, la suma de \$ 419.30 (Cuatrocientos diez y nueve pesos con treinta centavos) por concepto de intereses de la citada operación; imputándose este gasto a Inciso 32.—Item 1.—Partida 5 del Presupuesto vigente.

Art. 3°. Liquidese por Contaduría General a favor del Tesorero General de la Provincia la suma de \$ 25.803.64 (Veinticinco mil ochocientos tres pesos con sesenta y cuatro centavos) que corresponde al equivalente del 20 % de amortización sobre \$ 119.018.19 que importa el pagaré primitivo; imputándose este gasto a Inciso 32.—Item 1.—Partida 3 del Presupuesto vigente, librándose las correspondientes órdenes de pago.

Art. 4°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo).

Es copia:

FRANCISCO RANEA.

17657—Salta, Marzo 21 de 1934

Vista la nota del Segundo Jefe de la Dirección General de Obras Públicas, señor Napoleón Martearena que corre agregada al Expediente N°. 1207 Letra B., elevando a consideración del Poder Ejecutivo el contrato de arriendo suscrito con el señor Gerónimo Bais; y

CONSIDERANDO:

Que el contrato referido se encuentra en un todo de acuerdo a las disposiciones del Decreto de fecha 26 de Febrero de 1934 por el cual se concede en arriendo al señor Gerónimo Bais, diez y seis hectáreas de tierras fiscales ubicadas en el lugar denominado Tartagal Departamento de Orán;

Que el decreto citado autoriza al señor Napoleón Martearena para suscribir el referido contrato de arrendamiento, facultándolo también para percibir el importe del mismo; Por tanto,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1°.—Apruébase el contrato de arrendamiento de diez y seis hectáreas de tierras fiscales ubicadas en Tartagal, Departamento de Orán, dentro de los siguientes límites: Norte, camino a Santa Victoria, Este, Sud y Oeste con terrenos fiscales, al precio de \$ 32.—(Treinta y dos pesos m/n.) por año, pagaderos en anualidades vencidas, suscrito con fecha 8 de Marzo de 1934, por el arrendatario señor Gerónimo Bais y el Segundo Jefe de la Dirección General de Obras Públicas, Don Napoleón Martearena, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto de fecha 26 de Febrero de 1934.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO.)

Es copia:

FRANCISCO RANEA.

## SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

*CAUSA:—Reivindicatorio del inmueble «Puesto de Alcoba»—Antonio J. Dalale vs. Luis de los Ríos.—*

En la ciudad de Salta a los veinte y seis días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y tres, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Exma. Sala en lo civil de la Corte de Justicia los señores Ministros que la forman en los presentes autos del juicio reivindicatorio seguido por Antonio J. Dalale contra Luis de los Ríos para resolver los recursos de nulidad y apelación de la sentencia de fs. 119—125 vta. y fecha Octubre 31 de 1932, por la cual el Sr. Juez de 3ª. nominación en lo civil rechaza la demanda, sin costas, plantearon las siguientes cuestiones:

1º.—Es procedente el recurso de nulidad?—

2º.—Es justa la sentencia apelada?.

3º.—Como deben reglarse las costas?.

Practicado el sorteo para establecer el orden en que se habían de producir los votos, resultó el siguiente: Ministros Cánepa, Sosa y Figueroa.—

A la primera cuestión el Ministro Cánepa dijo:

Como el recurrente no solo no ha deducido motivo alguno para fundar el recurso de nulidad, sino que concretando su petición se limita a pedir la revocatoria del fallo, corresponde tenerlo por desistido de tal recurso.—

Así votó.—

El Sr. Ministro Sosa adhiere.—

El Sr. Ministro Figueroa dijo:

Que no encontrándose en el procedimiento seguido ninguna omisión de formalidades substanciales del juicio o defectos susceptibles de acarrear la invalidez y habiéndose dado el fallo con sujeción a las formas que le son propias (art. 247, 226 y concordantes del procedimiento), el recurso

interpuesto en ese sentido resulta improcedente.—

A la segunda cuestión el señor Ministro Cánepa dijo:

Aparte de que, como lo anota y razona el fallo apelado, a los efectos perseguidos por el art. 3430 del Cód. Civil: amparar la situación de los terceros que con buena fe y prudencia normal contratan con quien es el aparente dueño de una cosa lo que sobre todo interesa es que el poseedor tenga título en si mismo suficiente para recoger la herencia, es decir, que no sea jurídicamente un intruso con relación a la herencia, sin caracter legal alguno para poder ser tenido como titular de ella, de tal suerte que quizás el precepto resulte aplicable aún en el caso de que el poseedor sea no ya un pariente en grado sucesible, sino instituído tal por testamento anulable o cuya revocatoria se ignora; en realidad el cónyuge viene a ser un pariente afín de primer grado en la línea colateral (en el parentesco consanguíneo—solo al cual se refiere el art. 345 invocado por el recurrente—no existe una situación análoga a esta originada por el matrimonio y que sería correlativa la derivada de la fisiparidad, si el ser humano como ciertos organismos inferiores, se dividiere en dos individuos), pues que si el matrimonio determina parentesco por afinidad entre cada conyuge y los consanguíneos del otro—art. 363—con mas intensidad debe crearlo para los conyuges entresí, que es lo que en verdad ocurre dentro de nuestra ley. según lo evidencia el derecho sucesorio: como socio, es decir, como contratante, el cónyuge tiene derecho a la mitad de los gananciales, como esposo o esposa, es decir, como pariente, concurre a los bienes propios con los hijos o los ascendientes o sea con los parientes consanguíneos de primer grado en las líneas descendente y ascendente y excluye a todos los otros colaterales—arts. 35, 70 a 76.—

La herencia fué tomada por el vendedor en el carácter de cónyuge sobreviviente, merced al cual fué declarado por el Juez de la sucesión «único y universal» heredero de su esposa, y según es jurisprudencia constante del tribunal, tal declaratoria de heredero importó la puesta en posesión de la herencia, conforme a lo dispuesto por el art. 3412 del cód. civil, y cuyo otorgamiento judicial constituye precisamente la publicidad de la transmisión del patrimonio, como la tradición es la publicidad de la enajenación de un bien determinado. Y si la posesión de la herencia fué así pública, nada autoriza a concluir que no fuese también pacífica, pues que en autos no hay indicio alguno de que mediare contestación al respecto desde que el vendedor suscribió la boleta (1907) hasta que la enajenación se efectuó (1909), no obstante que la apertura del juicio sucesorio se hizo conocer por edictos, y si bien es cierto que entre la declaratoria de herederos y la venta solo transcurrieron días, no lo es menos que la ley no condiciona con término alguno la posesión de la herencia por parte del que enajena un bien de la misma.—

En cuanto al argumento de que el heredero no había obtenido judicialmente la posesión material del inmueble en cuestión, no es computable, porque tal trámite no es necesario: dada la posesión de la herencia, el heredero sucede inmediatamente al difunto en la propiedad de las cosas que componen la herencia arts. 3415 y 3417 cód. civil.—

La circunstancia de que los coherederos del poseedor de la herencia fueran menores de edad y estuvieran bajo su potestad no excluye la aplicación del precepto de referencia, pues que la inacción del representante equivale a la del representado, sin que la razón de esa inacción, que interesara a los efectos de la responsabilidad del enajenante respecto a los otros herederos, tenga influencia

alguna en la aplicación del art., porque si un padre, justificada, negligente o dolosamente calla la existencia de sus hijos coherederos y se hace otorgar él solo la posesión de la herencia, son sus representados, que se benefician con su actuación y no el tercero, quienes deben soportar las consecuencias negativas de esa conducta. Nótase que la ley exige buena fé en el tercero, no en el poseedor de la herencia, y que tampoco requiere negligencia imputable en los que resulten herederos o coherederos, pues si puede haberla en la inacción evidentemente no la hay en la simple ausencia.—

La buena fé del tercero solo puede consistir en la creencia justificada de que el enajenante era realmente heredero o era el único heredero, creencia lógicamente condicionada por la concurrencia de los anteriores requisitos previsto por el precepto legal: vocación hereditaria y calificada posesión de la herencia—los cuales, según se ha visto, concurren en el caso, sin que la prontitud en hacerse la venta y lo reducido del precio—comparado con el después obtenido—baste para destruir la presunción en el comprador, emergente de las circunstancias antes apuntadas, pues que la urgencia en vender y aunque sea a mal precio puede obedecer a diversos motivos: tanto al propósito doloso de burlar a los verdaderos herederos, o a los demás herederos, como a la necesidad de hacerse de fondos, los cuales, por lo demás, bien ha podido emplearse en beneficio de todos.—

Por consiguiente, aún dando por supuesto que el actor acreditó el derecho de dominio a la antecesora común doña Antonia Alcoba, sea porque se reputa suficiente al afecto la merced hecha por el Gobierno de Bolivia, de bienes que resultaron situados en territorio argentino, sea porque haya mediado desde entonces posesión bastante para adquirir por prescripción, y partiendo así del pun-

to en que las partes y el Juez se han colocado, la demanda no puede prosperar porqu , contrariamente a lo argumentado en la expresi n de agravios, concurren en el caso los extremos previstos por el art. 3430 del cod. civil para que la enajenaci n hecha a favor del antecesor del demandado sea oponible a los cedentes del actor. —

Voto afirmativamente. —

El Sr. Ministro Sos  adhiere al voto precedente. —

El Sr. Ministro Figueroa dijo:

El actor promueve demanda de reivindicaci n y reconocimiento de condominio sobre el inmueble denominado «Puesto de Alcoba», situado en el departamento de Or n de esta Provincia, con la extensi n y l mites que indica el escrito de presentaci n. Reiventa su derecho de dominio a la concesi n acordada por el Gobierno de Bolivia en el a o 1864 a don Mariano Alcoba, quien adquiri  la propiedad y posesi n del inmueble, en retribuci n de los servicios prestados en la conquista del Pilc mayo, encontr ndose en posesi n de la finca desde hac a m s de veinte a os por una merced otorgada por el General Magari os. Refiere que al fallecimiento de don Mariano Alcoba, fu  declarada  nica y universal heredera su hija leg tima Antonia Alcoba y que al fallecimiento de  sta quedaron su esposo Nazareno Azama y sus hijos Rodolfo y Luisa Azama, habiendose declarado heredero en el juicio sucesorio  nicamente al esposo Nazareno Azama, omitiendose denunciar la existencia de los hijos que en esa  poca eran menores de edad. Una vez llegados a su mayor dad, Rodolfo y Luisa Azama vendieron sus derechos y acciones sobre «Puesto de Alcoba» como herederos de su madre leg tima Antonia Alcoba al demandante Antonio J. Dalale (testimonio fs. 1 a 3), quien pidi  y obtuvo la ampliaci n de la declaratoria de herederos de Antonia Alcoba a favor de los dos hijos mencionados efectu ndose tambi n la

adjudicaci n en condominio sobre el inmueble (expediente N  3029, a o 1927,   hijuelas agregadas a fs. 4 a 20). En virtud de esos antecedentes pide el reconocimiento de su invocado derecho (fs. 21—22). El demandado aparece adquiriendo el inmueble objeto de la demanda, por una compra que a nombre suyo hace su esposa y apoderada do a Luc a Alvarez de los R os a don Ferm n Barroso, representado en ese acto por don Francisco Alem n (testimonio de escritura de fs. 45 a 53) Ferm n Barroso, a su vez, representado por el mismo Alem n, compra el inmueble al Dr. Agust n Rojas en representaci n de Nazareno Azama (testimonio de escritura de fs. 12 a 22), cuyo derecho lo menciona como  nico heredero de su esposa Antonia Alcoba de Azama. —

Ahora bien: en las tramitaciones sucesivas de la propiedad resultan antecedentes que es necesario puntualizar. Nazareno Azama, a qui n se hace declarar  nico y universal heredero de su esposa Antonia Alcoba aparece efectuando la venta por el precio de seiscientos pesos  $\frac{1}{100}$  el 9 de Diciembre de 1909. Entre los documentos habilitantes que refiere la escritura, figura un expediente original tramitado por el Juez Dr. Figueroa Salguero referente a la reposici n de t tulos pedida por Ferm n Barroso y la declaratoria de herederos a favor de Nazareno Azama. Seg n ese exp. (agregado a los autos) en Agosto de 1907 (vale decir antes de la venta de Azama a Barroso) don Francisco Alem n, como apoderado de Ferm n Barroso manifiesta que su mandante ha comprado a Nazareno Azama la estancia «Puesto de Alcoba» y que le «ha encargado (por haber extraviado los t tulos) que haga la reposici n de los t tulos, para acreditar la posesi n que su vendedor y antecesores en el dominio han ejercido sobre ese inmueble» ( fs. 3 de ese exp. ) Ja gesti n es desestimada por el Juez, qui n de acuerdo con el

dictamen fiscal, resuelve no hacer lugar a la reposición de títulos pedida ( fs. 11 vta. 12, 13 y 14 ); intenta despues mejorar prueba tendiente al objeto propuesto y así pide la protocolización del título de Mariano Alcoba y la apertura de la sucesión de Antonia Alcoba de Azama ( fs 20 y 22 ), dictándose la declaratoria a favor de Nazareno Azama ( auto de fs. 27 ) para completar el título ( fs. 28 ) se solicita y obtiene la declaratoria judicial de que Antonia Alcoba es hija legítima de Mariano Alcoba ( fs. 39 y 40 ). — Todas estas gestiones, hechas por el apoderado de Barroso, han sido llevadas a cabo unas con anterioridad, y otras con posterioridad a la venta que Azama hace a Barroso, y aún a la que éste hace a la señora apoderada de los Rios. Al poco tiempo de aquella operación ( a los 4 meses y 11 días ) Barroso vende la misma propiedad al actual demandado en la suma de quince mil pesos  $\frac{m}{n}$ .

De lo expuesto resulta que todas esas tramitaciones, en la forma que quedan consignadas, se han efectuado con prescindencia de dos hijos menores de edad de Antonia Alcoba, habiéndose dictado con posterioridad el auto de ampliación hereditaria a favor de éstos, en virtud de las partidas agregadas a los autos respectivos ( fs. 6 a 10 ), que en debida forma presentan a Rodolfo y Luisa Azama como hijos legítimos de Nazareno Azama y de Antonia Alcoba y que a pesar de las impugnaciones hechas a su respecto en el juicio no se ha producido prueba alguna que destruya sus constancias.

Frente a esos antecedentes es inquestionable que Nazareno Azama no ha podido vender la finca « Puesto de Alcoba », como único y exclusivo dueño, toda vez que esa propiedad pertenecía a él y a sus dos hijos legítimos como herederos de doña Antonia Alcoba.

El padre no ha podido, sin autorización del Juez, enagenar el bien in-

mueble de los hijos ( art. 297 del cód. civil ) y el acto llevado a cabo en contra de este precepto es nulo y no produce efecto alguno ( art. 299, mal ha vendido como propio un bien que en parte era ageno y que como tal no ha podido enagenar ( art. 1329 y así la venta hecha por uno de los copropietarios de la totalidad de la cosa indivisa es de ningún efecto aún con respecto a la porción del propio vendedor ( art. 1331 ). —

Partiendo de esta base la posterior adquisición es también, en principio nula toda vez que es prohibida la compra, por sí o por interpuesta persona a los padres de bienes de los hijos sometidos a su patria potestad ( art. 1361 inc. 1º. ) el comprador no está en mejor situación que el vendedor pues nadie puede transmitir a otros sobre un objeto un derecho mejor y mas extenso que el que gozaba; y recíprocamente nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor y mas extenso que el que aquél tenía ( art. 3270 ); los únicos derechos que pueden transferirse mediante la tradición son los propios del que la hace ( art. 2603 ) y nadie puede cambiar por sí mismo, ni por el transcurso del tiempo, la causa de su posesión, ni puede modificar por su propia voluntad, las cualidades ni los vicios de la posesión, tal como ella comenzó, continúa siempre, si no se crea un nuevo título ( arts. 2353 y 2354 ). —

Pero estos principios básicos, son susceptibles de derogación tratándose de la sucesión y de los actos de enagenación efectuados por el heredero aparente y la solución se encuentra en el precepto de excepción contenido en el art. 3430 de nuestra ley civil de fondo cuya aplicación queda subordinada a ciertos requisitos entre ellos el relativo a que el heredero poseedor sea « pariente del difunto en grado sucesible y haber tomado la herencia en esa calidad » por la ausencia o inacción de los parientes mas próximos» pienso como el señor

Juez, que si bien los conyuges no son parientes entre sí, debe considerárselos como tales a los efectos de esa disposición legal. Como lo enseña el Dr. Eduardo Pragones en sus lecciones de Derecho Civil pág. 154) «parientes en grado sucesible son; según nuestra ley, los ascendientes, descendientes y los colaterales hasta el sexto grado. Puede agregarse a ese efecto, dice el conyuge ( Conf. también Lafaille, Sucesión, T. I pág. 245. Es que a este objeto puede admitirse el concepto Troplong (Donaciones y testamentos T. II p. 234) que afirma que «el matrimonio es mas que el parentesco: es una unión del hombre y la mujer en una santa e indisoluble sociedad» para el caso juega principalmente la vocación hereditaria y cuyo derecho en el conyuge se funda en el vínculo matrimonial, distinto del fundamento hereditario de los parientes que radica en la vinculación de sangre.—Pero si esa vinculación de los esposos es inadmisibile con relación a los actos del heredero aparente, de allí no puede deducirse que entre los conyuges medie un parentesco civilmente existente. Según la organización de la familia que ha dado el codificador, se llama parentesco ( definición tomada de Demolombe III, 97; Machado, I. pág. 628) al vínculo subsiguiente entre todos los individuos de los dos sexos que descienden de un mismo tranco (art. 345 del cód. civil) y llama tronco al grado de donde parten dos o mas líneas, las cuales con relación a su origen se llaman ramas ( art. 348 ) De admitirse el parentesco entre marido y mujer, no se aplicaría la formación del tronco como base o partida de parentesco descendiente y ascendiente Por una ficción legal se presupone que los dos esposos forman una sola entidad, mediante el vínculo «se supone que los dos conyuges forman una sola persona, una persona colectiva, como dice Freitas, T. I, pág. 93 art. 159 ( igual concepto en Lle-

rena T. I pág. 258, comentario al art. 363; Proyanes, Derecho de familia pág. 267 ) El parentesco se establece por líneas y grado que determinan su proximidad ( art. 346 ), pero en la línea colateral no hay parientes en primer grado, pues los hermanos que son los mas proximos están en segundo grado (conf. Machado, t. I p, 629; Prayones, p. 264). De ahí pues que dentro de la organización asignada a la comunidad familiar los esposos no tienen un lugar que determine una línea o grado de parentesco; es que como dice Hemard recordado por Rébora ( Derecho de las sucesiones, t. II p. 10) «El conyuge no es pariente». —

Si bien no puede invocarse la «ausencia o inacción» de los herederos Rodolfo y Luisa Azama, pues que por ser menores de edad ninguna actuación legalmente eficaz podían tener; antes bien, el padre que ejercía potestad es el que indebidamente ha prescindido de ellos; esa circunstancia si susceptible de determinar responsabilidades de éste hacia aquellos, no puede afectar el derecho de terceros contratantes de buena fé y en quienes debe suponerse que ignoraban los vicios o defectos que existían. El demandado De los Ríos, ante el título que exhibía Barroso, principalmente la declaratoria de herederos a favor de Azama no podía detenerse ante la posibilidad de la aparición de otros dueños y así la enajenación hecha por el heredero aparente, aunque sea de mala fé, debe tomarse por válida cuando el adquirente lo es de buena fé. Tal la conclusión que impone la estabilidad de las transacciones y la seguridad del derecho a que debe propenderse. Finalmente es de jurisprudencia que «no hay lugar a la acción reivindicatoria por parte de herederos omitidos en una declaratoria, concurriendo los extremos del art. 3430 del cód. civil» (Jurisp. Argentina, t. 9 p. 538) y que este precepto «al expresar que el poseedor de la herencia ha de ser pariente en grado sucesible»

del causante, no ha querido significar que sea esa calidad de pariente la que le dá al heredero ostensible un derecho que en realidad no tiene, sino que aparezca revestido de ese derecho, para que los terceros puedan creerlo dueño legítimo de la herencia y el acto de disposición sea válido» (misma jurisprudencia T. XXVIII, p. 266.—

Por estas consideraciones y los fundamentos de la sentencia en recurso voto por el rechazo de la acción, no sin antes hacer presente que este litigio pone fin tan solo a la controversia aquí suscitada, a la cuestión existente entre las actuales partes.—

A la tercera cuestión el Sr. Ministro Cánepa dijo;

No hay motivo alguno para eximir de costas al vencido, toda vez que antes de demandar el actor conocía la declaratoria de «único y universal» heredero en virtud de la cual actúa el vendedor, y de autos no aparece evidenciada circunstancia alguna que autorizare al demandante a dudar de la buena fé del comprador.—

El Sr. Ministro Sosa dijo:

Juzgo que debe eximirse de costas en ambas instancias, dada la naturaleza jurídica de la cuestión suscitada y por ser la primera vez que la Sala resuelve el punto debatido en lo principal.—

El Sr. Ministro Figueroa dijo:

En cuanto a las costas del juicio, la naturaleza de la cuestión debatida y los antecedentes del pleito, son sobrados motivos para hacer uso de la facultad que confiere la 2ª. parte del art. 231 del procedimiento y declarar las de ambas instancias pagaderas por su orden.—

Con lo que terminó el acuerdo quedando adoptado el siguiente fallo.

Salta, 26 de Diciembre de 1933.

VISTOS por la Sala en lo Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio reivindicatorio seguido por Antonio J. Dalale contra Luis de los

Rios, en apelación de la sentencia de fs. 119—125 vta. y fecha Octubre 31 de 1932, por la cual el señor Juez de 3ª. Nominación en lo Civil rechaza la demanda sin costas.—

Y ATENTO el resultado del precedente acuerdo.

Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, sin costas en esta instancia. Devuélvase al Archivo el expediente traído para mejor proveer.

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.—

MINISTROS:—H. CANEPA—

F. F. SOSA—A. M. FIGUEPOA.

Secretario Letrado:—M. Saravia.

CAUSA:—Ejecutivo—Banco Español del Rio de la Plata vs. Rodolfo Aparicio y Catalina Llanos de Aparicio

Salta, Febrero 8 de 1934.

VISTO por la Sala Civil de la Corte de Justicia el Expediente de la ejecución promovida por el Banco Español del Rio de la Plata contra Rodolfo Aparicio y Catalina Llanos de Aparicio, en apelación de la sentencia corriente a fs. 87—88 y fecha Noviembre 6 de 1933, que desestima la excepción de prescripción, opuesta por los ejecutados, y rechaza la ejecución a mérito de la defensa que admite sobre inhabilidad de título, sin costas.

CONSIDERANDO:

Que la ejecución se funda en el documento de fs. 3 por medio del cual Rodolfo Aparicio, por sí e invocando la representación de su madre Catalina Llanos de Aparicio, se dirige al ejecutante expresando que siendo su deudor, con Alfredo Costas, por las cantidades que expresa, y deseando regularizar su situación ofrece el pago de la deuda mediante amortización trimestral del 10 % con garantía solidaria de su madre, previa condenación de los intereses vencidos.

Que si la ejecución de la letra y de los documentos a ella equiparados se despacha en vista de la letra y protesto—arts. 675 y 741 del código comercial, y 426, inc. 6° del procesal o preparando la ejecución en su caso—art. 427 del segundo; si el Juez tiene el deber de examinar cuidadosamente el instrumento con que se deduce la acción—art. 432, para decidir si es hábil y eficaz para fundarla; la presencia del documento que constata la deuda y sus modalidades de toda clase es indispensable para despachar la ejecución, máxime tratándose de papeles de comercio que tienen formas particulares de transmisión; de donde su presentación por quien se titula acreedor es de todo punto necesario hasta para dar al demandado la seguridad de que quien le cobra es su legítimo acreedor.

Que en esa virtud, la presentación de la letra girada por Costa a cargo de Aparicio, a que responde la comunicación de fs. 3—fs. 66 vta.—ha sido legalmente imprescindible para fundar la ejecución, sin que pueda reputarse suplida con el mencionado documento de fs. 3, no solo en virtud de lo dicho, sino también, y por lo que hace a la ejecutada Llanos de Aparicio, porque solo podría importar, en el mejor de los supuestos, una propuesta de solución subordinada a las condiciones puntualizadas en el mismo, cuya aceptación, que no consta, ha sido necesaria para que surta los efectos legales consiguientes.

Que la falta de presentación de la letra, desde cuyo vencimiento corresponde computar el término en que prescribe la acción procedente de la misma—art. 848, inc. 2° del código comercial—impide hacerse cargo de la excepción de prescripción, y torna innecesaria la decisión sobre las cuestiones de índole procesal planteadas con relación a dicha defensa.

Que si la ejecución cae en virtud de una de las defensas de los ejecutados, y si las costas son a cargo de la parte vencida en último grado, con

excepción de las correspondientes a cualesquiera pretensión desestimada de la otra parte—art. 468 cód. proc.—tal condenación ha debido imponerse al ejecutante, sin perjuicio de tener en cuenta, para la fijación del honorario, la excepción consagrada por el citado precepto legal.

Confirma en lo principal la sentencia de fs. 87—88 y la Revoca en cuanto a las costas, las que se imponen al ejecutante, en ambas instancias, regulando en treinta pesos el honorario del Dr. Arias Aranda por el memorial de fs. 99—101.

Cópiese, notifíquese, previa reposición y baje.

MINISTROS:—HUMBERTO CÁNEPA, FRANCISCO F. SOSA - VICENTE TAMAYO. -

Secretario Letrado: Mario Saravia.—

## Sección Minas

Salta, 21 de Mayo de 1934.

**Y VISTOS:** Este Exp. N° 253—letra S. en que el Dr. Juan Carlos Uriburu en representación de las Compañías Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina, Compañía Nacional de Petróleos Limitada y Lubricantina Sociedad Anónima, según poderes que acompaña fijando domicilio legal en la casa de la calle Ituzaingó N° 45 de esta Ciudad, solicitando de esta Autoridad Minera y de conformidad con los Arts. 48, 55 y demas concordantes del Código de Minería la constitución de las siguientes servidumbres, en virtud de que sus mandantes la Standard Oil Co. S. A. A. es titular del permiso de cateo—de petróleo e hidrocarburos fluidos, concedido por Exp. N° 236—letra S. la Compañía Nacional de Petróleos Ltda., concesionaria de la mina «Ramos», según Exp. N° 57—letra M y la Lubricantina S. A. propietaria de las minas

«Rosario» y «Rita», según Exps. Nos. 39—C y 22—C respectivamente:—

a) Para utilizar, a los fines de la exploración del permiso de cateo—Exp. N° 236—S y de la explotación de las minas «Ramos», «Rita» y «Rosario», consistente en que la Standard Oil Company—S. A. A., necesita llevar al terreno de la zona del citado cateo, del cual es concesionaria, la maquinaria y demas elementos de perforación; a cuyo efecto y de común acuerdo con las otras Compañías propietarias de las minas arriba nombradas, vecinas a dicho cateo, hacer uso de parte del camino carretero existente de la mina «San Pedro» a General Ballivian, construido por la Standard Oil Co. S. A. A., propietaria de esta mina, en virtud de la servidumbre legalmente constituida para esa mina;

b) Para utilizar igualmente, a los fines de la exploración del referido cateo el camino de Porongal a «Ramos», haciendo en él las reparaciones que sean necesarias, es decir, arrancando del anterior, llega hasta el pozo «Ramos N° 1» situado en la mina del mismo nombre; despues de atravesar las minas «Rosario» y «Rita». Este último camino fué construido por las Compañías nombradas, en virtud de las servidumbres constituidas para los permisos de cateo en los cuales fueron descubiertas las minas de referencia;

c) Para construir y usar, a los mismos fines indicados en el inciso a) un nuevo tramo de camino carretero, que una los dos caminos arriba nombrados, es decir, desde un punto del citado camino de San Pedro y un punto del camino «Ramos»; todo de acuerdo con el plano que se acompaña N° ED—2914—Arg.—Que según dicho plano, la sección del camino existente de San Pedro que se utilizará, total o parcialmente es la comprendida entre el empalme de dicho camino con el que va a la mina «Ramona» (Pozo Ramos 6) y el punto

denominado Porongal, con una extensión de 23.000 metros de los cuales se encuentran 5.500 metros dentro del Lote 4 Mitad Sud. de propiedad del Sr. Francisco Dorignac; y 17.500 metros dentro de los Lotes 3 y 2 de propiedad de la Compañía Inmobiliaria del Rio de la Plata; ambos domiciliados en la Capital Federal, calle 25 de Mayo N° 267 y 501 respectivamente.—El camino existente «Ramos» que se utilizará tambien parcial o totalmente, tiene una extensión de 17.000 metros desde Porongal hasta llegar a la mina «Rosario» y de 4 650 metros dentro de las minas de sus representadas, hasta el Pozo «Ramos 1»; estando su camino comprendido en los citados lotes 2 y 3 de la Compañía Inmobiliaria arriba nombrada.—Siendo el nuevo tramo a construirse desde un punto del citado camino de San Pedro y un punto del camino a «Ramos», ya descriptos, el cual tendrá una extensión aproximada de 8.060 metros de longitud y un ancho de diez metros, cuyo trazo se encuentra comprendido dentro de los lotes 2 y 3 de la citada Compañía Inmobiliaria.

En esta servidumbre estará incluido el derecho de desmontar el terreno, así como el de usar las maderas, aguadas y pastos naturales e instalar campamentos provisorios durante la construcción y reparaciones arriba previstas y tambien el derecho de instalar una línea telefónica aérea para el servicio exclusivo de sus mandantes, siguiendo el trazo de los caminos a que se refiere esta servidumbre, así como el uso de la madera necesaria para los postes de la misma; y.

#### CONSIDERANDO

Que la servidumbre de ocupación de terrenos indispensables para la explotación minera, mediante indemnización a los propietarios de los fundos superficiales que se ocupen, se encuentra entre las autoridades.

por el Art. 48 del Código de minería en concordancia con el Art. 13 del mismo, que declara de utilidad pública la explotación de las minas, su exploración y demas actos consiguientes.—

Que el Art. 54 del expresado Código establece que las servidumbres se constituyen previa indemnización del valor de las piezas de terrenos ocupados y de los perjuicios consiguientes a la ocupación.—

Que las compañías peticionantes fundan la solicitud de servidumbre y su constitución en las disposiciones legales citadas, para la construcción y uso de los caminos arriba citados, llenando las necesidades y los fines descriptos precedentemente.—

Que las mismas Compañías consideran necesario y urgente la concesión de la servidumbre que solicitan para la exploración de cateo—Exp. N° 236 Letra S y explotación de las minas, denominadas «Ramos» «Rosario» y «Rita», de las cuales son concesionarias, fundándose en esas circunstancias para solicitar la constitución previa de la servidumbre, conforme al Art. 55 del Código de Minería, ofreciendo la fianza del Banco Español del Río de la Plata hasta por la suma de \$ 2.000 m/n. para responder a las indemnizaciones correspondientes, que la consideran suficiente, por cuanto los propietarios de las partes de los caminos construidos y a usarse en la presente servidumbre han sido indemnizados en su oportunidad.—

Que la urgencia invocada surge naturalmente y esta Dirección la encuentra justificada, pues, con la ejecución de estos trabajos podrá intensificarse la exploración del citado cateo y la explotación de las mencionadas minas.

Que según antecedentes que existen en esta Dirección y que corren en otros expedientes análogos, no hay inconveniente para autorizar la constitución de la servidumbre solicitada.

Que corresponde a la Autoridad Minera autorizar en cada caso la cons-

titución de las servidumbres, conforme lo dispone el Art. 53 del Código de Minería,

*El Director General de Minas de la Provincia, en Ejercicio de La Autoridad Minera que le confiere La Ley N° 10.903*

RESUELVE:

1°.—Por presentado, por domicilio el constituido y en mérito de los testimonios de poder que acompaña, tener al Dr. Juan Carlos Uriburu como representante legal de la Standard Oil Company—S. A. A., Compañía Nacional de Petroleos Ltda. y Lubricantina Sociedad Anonima, désele la participación que por ley le corresponde y devuélvase al presentante los citados poderes, dejándose constancia en autos.

2°.—Conceder el permiso de servidumbres solicitadas por las Compañías Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina, Compañía Nacional de Petroleos Ltda. y Lubricantina Sociedad Anónima, consistente:—a) En el uso, y a los fines de la exploración del permiso de cateo, concedido en Exp. N° 236—letra S. y de la explotación de las Minas «Ramos», «Rita» y Rosario», la sección arriba descripta del camino existente de General Ballivian a la mina San Pedro haciendo las reparaciones que sean necesarias.

b) Utilizar igualmente, a los fines de la exploración del referido cateo el camino de Porongal a Ramos, haciendo en él las reparaciones que sean necesarias.

c) Para construir y usar a los mismos fines indicados en el inciso a) de la presente resolución, un nuevo tramo de camino carretero, que una los dos caminos arriba nombrados, el cual tendrá una longitud aproximada de 8.060 metros por diez metros de ancho, comprendiendo su trazo en los lotes 2 y 3 de propiedad de la Compañía Inmobiliaria del Río de la Plata, de conformidad al plano que

se acompaña N° ED-2914-Arg. y que corre a fs. r de este expediente.

Esta servidumbre consistirá en el derecho de usar una faja de terreno con las dimensiones dadas, como asimismo, estará incluido el derecho de desmontar el terreno, así como el uso de las maderas, aguadas y pastos para los campamentos provisionarios durante la construcción; y también el derecho de instalar una línea telefónica aérea, para el servicio exclusivo de las Compañías peticionantes, siguiendo el trazado del camino a construirse, como de los caminos construidos y a usarse, así como el uso de las maderas necesarias para los postes de la misma.

3°.—Las Compañías Standard Oil Company, S. A. A., Cia. Nacional de Petroleos Ltda. y Lubricantina S. A. respectivamente, deberán pagar a los propietarios de los terrenos afectados por la servidumbre constituida en virtud del Art. 2° de la presente resolución las indemnizaciones que correspondan y que deberán ser fijadas en su oportunidad conforme a derecho.

4°—De conformidad al Art. 55 del Código de Minería, declárase constituida a favor de las Compañías nombradas la expresada servidumbre prévia a las indemnizaciones correspondientes.

5°—Aceptar la fianza hasta por la suma de Dos mil pesos nacional ofrecida, que otorgará el Banco Español del Río de la Plata de esta Ciudad, para responder a las indemnizaciones correspondientes, de acuerdo con el Art. 55 del Código de Minería, la que deberá extenderse por escritura pública, dentro del término de treinta días de notificarse esta resolución, sin perjuicio de ampliar esa suma en caso necesario.

6°—Hacer presente que todos los derechos acordados a las Compañías peticionantes, son sin perjuicio de derechos de terceros Art. 51 del Código de Minería.

7°.—Notifíquese por la Escribanía de Minas a las Compañías concesionarias de esta servidumbre en la per-

sona del Dr. Juan Carlos Uriburu; notifíquese a los propietarios nombrados en el escrito que se prevé; dése vista al Sr. Fiscal de Gobierno; comuníquese a la Dirección General de Obras Públicas; publíquese en el Boletín Oficial, repongase las fojas y dése testimonio si se pidiere.—Entre líneas: «los propietarios de», vale. Sobre línea: «aproximada», también vale.—

LUIS VICTOR OUTES

Por ante mi:

FRANCISCO CABRERA (h)

### EDICTOS

SUCESORIO.—Citación a Juicio: Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil de esta Provincia. Dr. Guillermo F. de los Rios, hago saber que se ha declarado abierta la sucesión de Da. **Eusebia Guanca de Robles**, y que se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento de la misma, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma, bajo apérbimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—

Salta, Marzo 3 de 1934.

GILBERTO MENDEZ

Escribano Secretario.—N°. (2045)

### POR JOSE MARIA LEGUIZAMON JUDICIAL

Por disposición del Juez en lo Civil Dr. Reymundín y como correspondiente a la ejecución seguida por D. Santiago Aguilar contra

Dña. Margarita Moreno de Navarro, el 25 de Julio del cte. año á las 17. en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$ 2,333.33 m/u. c/l. una finquita de diez hec. en Tilián jurisdicción del Departamento de Chicoana de esta Provincia y de propiedad de la ejecutada.

JOSÉ MARIA LEGUIZAMÓN  
Martillero N°. 2046

**NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA DE REMATE.**—En los autos caratulados: "Ejecutivo — Sara Díaz de Michel vs. Clara Figueroa de Zorrilla", el Sr. Juez doctor Néstor Cornejo Isasmendi, interinamente a cargo de este juzgado de Primera Instancia Segunda Nominación en lo Civil ha dictado la siguiente sentencia de remate: "Salta, Mayo 29 de 1934. Y Vistos: Esta ejecución promovida por doña Sara Díaz de Michel contra doña Clara Figueroa de Zorrilla; y Considerando: Que citada de remate la ejecutada no opuso excepciones. Por ello y, atento lo prescripto por los arts. 447, 459, 460 y 468 Proc. y Ley 1813; Resuelvo: Ordenar que esta ejecución se lleve adelante hasta que la acreedora se haga íntegro pago del capital reclamado, intereses y gastos. Con costas. Se publique la presente sentencia por tres días en dos diarios y por una sola vez en el B. Oficial. — Cópiese. — N. Cornejo Isasmendi". Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, Mayo 30 de 1934.—A. Saravia Valdez, Escribano Secretario.

N°. 2047

—El 9 de Junio de 1934, a las 17 horas, en la calle Zuviría (Alsina) N° 433, por orden del señor Juez de Comercio, dictada en autos «Ejecutivo» Francisco Valdez vs. Francisco Valdez Villagrán, (Credito Prendario) remataré sin base, un Omnibus de 21 asientos, chasis «Ford», en regular estado de conservación, motor N. 3093169.

—En el acto del remate el 20 % a cuenta del precio de compra.

—El vehículo se encuentra en poder del depositario judicial, señor Virgilio García, calle Corrientes entre las de Florida e Ituzaingò, donde puede verse.

JOSÉ MARIA DECAVI

N°. 2048

**NOTIFICACION DE SENTENCIA DE REMATE AL Sr. JOSE CALLERI:**— En el expediente N°. 18.840 caratulado «Ejecutivo» Carmen Rosa López y otros vs. Emilio Poletti y José Calleri", que se tramita ante el Juzgado de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil a cargo del Dr. Guillermo F. de los Ríos, el Sr. Juez ha dictado la sentencia que transcripta literalmente dice así: Salta, 11 de Mayo de 1934.—Y VISTOS: No habiendo opuesto excepción legítima los ejecutados, de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 447, 459 inc. 1º. y 468 del Cód. de Proc., llévase adelante esta ejecución seguida por Carmen Rosa López, Elina L. de Ocampo, Juana Amalia L. de Vila, María Esther L. de Prémoli, María Elvira L. de Guevara, María Ofelia López, Rosalía López, Víctor N. López y Martín Miguel López contra Emilio Poletti y José Calleri hasta hacerse íntegro pago los acreedores ejecutantes de su crédito de tres mil pesos  $\frac{3}{10}$  provenientes de arriendos de la finca La Pólvora, con más sus intereses y costas. Cópiese, notifíquese y

hágase saber esta sentencia a D. José Calleri por edictos que se publicarán durante tres días en dos diarios y una vez en el Boletín Oficial. (art. 460 del Cód. de Proc.) Rep. Gmo. F. de los Ríos.—Lo que el suscrito Secretario notifica y hace saber al Sr. José Calleri por medio del presente edicto.—Salta, Mayo 14 de 1934.—

G. MENDEZ

Escr. Strio.

N.º (2049)

### NOTIFICACION DE SENTENCIA

—En el juicio ejecutivo seguido por Benigno González contra González, Sanchez & Compañía, el Sr. Juez de la causa ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva, dice: Salta, Junio 7 de 1934.—Y VISTOS: llévase esta ejecución adelante hasta hacerse íntegro pago al acreedor don Benigno González de su crédito por la suma de ocho mil cincuenta y siete pesos moneda nacional, procedente del contrato de prenda agraria corriente a fs. dos de autos, mas las accesorias legales, con costas.—Zambrano.—

Salta, Junio 12 de 1934.—

OSCAR M. ARAOZ ALEMAN.

N.º 2050

### Por Alfredo Rossi.—

#### Sin Base

De conformidad con lo dispuesto en el Expediente Administrativo N.º 6807. «Municipalidad» de Salta, vs. Francisco Barbalinardo, el día 12 de Junio del corriente año, a horas 11 en la calle Balcarce 173, remataré sin base, dinero de contado, un terreno ubicado en la calle Río Bamba entre Pueyrredon y Vicente Lopez Venta ad. corpus—Seña el 20 % a cuenta de la compra—Comisión cargo del comprador.

N.º 2054

### Remate Judicial

Por orden del Señor Juez de Primera Instancia Primera Nominación en lo Civil venderé el diez y seis de Junio á horas diez y siete en mi escritorio calle Zuviria N.º 453 una casa ubicada en El Bordo, Departamento Campo Santo; con la extensión comprendida dentro de los límites; Norte, Gumersinda F. de Figueroa; Sud, Moisés Tula; Este Mariano F. Cornejo; Oeste Victoriano Nuñez Base, \$ 2.333.32- Seña 20%. Juicio Nulidad de testamento, Carmen Ruiz de Salas. Maria Cruz Ruiz de Figueroa Vrs. Alejandro Ruiz.

ANTONIO FORCADA.

N.º 2055

### Por Gerardo A. Rojas

#### Judicial

Fincas denominadas «Las Blancas» y «San Roque» ubicadas en el Partido de Pitos, Segunda Sección del Departamento de Anta de esta Provincia

Por disposición del señor Juez en lo Civil 1ª Nominación, doctor Guillermo de los Ríos y como correspondiente al juicio «Ejecutivo Pedro Palermo vs. Herederos de Genaro Alvarez», el día 22 de Junio de 1934, a horas 17, en el escritorio calle San Juan N.º 649, venderé con las bases, que en particular se determinan, las propiedades siguientes:

Una fracción de la finca denominada «Las Blancas», ubicada en el partido de Pitos, segunda sección del Depto. de Anta, de esta provincia, cuya fracción tiene una superficie de dos mil ochenta y siete hectáreas, once áreas y catorce centiareas, y comprendida dentro de los siguientes límites: Norte, con otra fracción de la misma finca, de propiedad de don Fernando Fi-

gueroa; Este, tambien con otra fracción de esta finca perteneciente a Candelaria Alvarez; Sud, con la finca «Zuri Blanco», de dueños desconocidos, y al Oeste, con «Cuchanecto», de D. Andrés Cuellar.

Base de venta \$ 6.666.66, o sean las dos terceras partes de la tasación fiscal.

Una fracción de terreno ubicada en el partido de Pitos, segunda sección del Departamento de Anta de esta provincia; cuyo terreno se denomina «San Roque» y tiene una extensión aproximada de tres cuadras de frente, por dos leguas de fondo, y colinda: al Norte, con propiedad de la sucesión de D. Juan Fernández, que antes fué de Don Sandalio Cortez; al Este, con la finca «Mosquito» de Don Roque Cuellar; al Sud, con propiedad de don Bernardino Cuellar, y al Oeste con el río Pasaje o Juramento.

Base de venta \$ 4.000.— m/n. o sean las dos terceras partes de la tasación fiscal.

Para examinar títulos u otras referencias, al suscrito, o al Juzgado de 1ª Nominación en lo Civil, Secretaria del Escribano señor Gilberto Mendez.

En el acto del remate, el comprador obrará como seña y a cuenta de la compra, el 20% de su importe.

**GERARDO A. ROJAS.**

Martillero

2056

**EDICTO de DESLINDE.**— Habiéndose presentado Adolfo Martínez solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de FINCA LA MAURICIA, ubicada en la Candelaria, Departamento Cerrillos, dentro de los límites:— Norte, propiedad de Manuel Abdo; Sud, de Gustavo Marrupe; Este, de Sucesión José M. Saavedra; y Oeste, camino a la ISLA, el Señor Juez Dr. Guillermo F. de los Ríos, interinamente a cargo del Juzgado de 2ª. Nominación, ha resuelto en Mayo 16 de 1934, que se practiquen por el perito propuesto Héctor Bavio, debiendo

publicarse edictos en los diarios El Intransigente y La Montaña, por treinta veces y por una vez en el Boletín Oficial, citándose a los que se creyeren con derechos, para que comparezcan a hacerlos valer.—Lunes y Jueves o siguientes hábil para notificaciones en Secretaria.—

Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos.—Salta Mayo 18 de 1934.—

ADOLFO S. VALDEZ, escribano secretario.

Nº 2057

**JUDICIAL.**—Por orden Juez 1ª Instancia en lo Civil en el Juicio Felipe Ilvento S., cesionario de Jaime Cardona, vs. los herederos de Alcide G. Juarez, el día 19 de Junio del corriente año, en la calle Lerma Nº 75, horas 16, venderé sin base, al contado los siguientes bienes: Un piano pianola, dos bibliotecas de madera, un escritorio ministro, seis sillas para escritorio, un diccionario Espasa (incompleto), un diccionario Enciclopédico Hispano Americano, una biblioteca Internacional de obras famosas, y un lote de libros escolares viejos. El comprador obrará el 20% del importe de la venta.—

ALFREDO ROSSI.—

Martillero

Nº. 2058

**EDICTO.**—Por disposición de este Juzgado de Paz Departamental de Chicoana, se cita y emplaza por el término de treinta días hábiles a contar de la 1ª publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña

**DELFINA PEREZ DE ALVAREZ**

ya sean como herederos ó acreedores: se presenten ante este Juzgado a deducir sus acciones en forma, y tomar la participación que les corresponda.

bajo apercibimiento de lo que por ley corresponda.

Chicoana, Junio 7 de 1934.—

JESUS M. GONZALEZ

J. de P. No. 2059

### Judicial—Sin Base

## Por Mario Figueroa Echazú

Maquinaria completa de fabrica de soda y bebidas gaseosas.

Por disposición del Señor Juez de Paz interino, Doctor José Durval Garcia, expediente N°. 1843, ascripto P.M. Molina, y correspondiente al juicio «Ordinario» West Yndia Oil Company v/s. Joaquin Alvarado, por cobro de pesos, **El día Martes 26 de Junio** del año en curso, a las 11 y 30 horas, en mi escritorio de remates de esta ciudad, calle Córdoba 98 esq. Alvarado, venderé en pública subasta **SIN BASE** y dinero al contado, una máquina completa de hacer soda y bebidas gaseosas, marca «Guerrret Freres» Paris, con su motor electrico y transmisiones correspondientes, en perfectas condiciones de uso y funcionamiento.—La mencionada maquinaria se encuentra en poder de su depositario judicial, en la calle 20 de Febrero N°. 439 de esta ciudad, en donde puede ser revisada por los interesados.—En el acto de la subasta el comprador oblara el 20% del importe de la compra como seña y a cuenta de la misma.—Comisión 5% a cargo del comprador.—Para mayores datos dirigirse al suscrito, Córdoba 98 esq. Alvarado.—Tef. 3539.—

M. FIGUEROA ECHAZÚ.—

Martillero.—

N°. 2060

## Por Ernesto Campilongo.

### REMATE JUDICIAL

Por orden del señor Juez de 1ª Nominación en lo Civil, doctor Gui-

llermo F. de los Rios y como perteneciente al Concurso Civil de la Sucesión del doctor Juan B. Peyrotti, el 20 de Junio de 1934, a horas 16, en el Bar Boston, calle Caseros esq. Buenos Aires, venderé en remate los siguientes lotes de terrenos:

**PRIMERO**—Lote ubicado en calle Buenos Aires entre San Luis y Rioja, con extensión de 9.25 metros de frente por 65.50 de fondo, limitando: Norte, con lote 12, Sud, lote 16; Este, lote 15; Oeste, calle Buenos Aires.—Base \$ 686.64.

**SEGUNDO**—Lote ubicado en calle Córdoba entre Rioja y Tucuman, con extensión de 8.60 metros de frente por 56.60 de fondo, limitando: Norte, con lote 4 y fondos del 17; Sud, lote 6; Este, calle Córdoba; Oeste, fondos del lote 18.—Base \$ 558.06.

**TERCERO**—Lote ubicado en calle Buenos Aires entre Rioja y Tucuman, con extensión de 8.70 metros de frente por 65.45 de fondo, limitando: Norte, con lote 27; Sud, lote 29; Este, lote 7; Oeste, calle Bs. As.—Base \$ 645.32.

**CUARTO**—Lote ubicado en calle Bs. Aires entre Rioja y Tucumán, con extensión de 8.70 metros de frente por 65.40 de fondo, limitando: Norte, lote 28; Sud, lote 30; Este, lote 8; Oeste, calle Buenos Aires.—Base \$ 644.84.

**QUINTO**—Lote ubicado en calle Bs. Aires entre Rioja y Tucumán, con extensión de 8.70 metros de frente por 65.35 de fondo, limitando: Norte, con lote 29; Sud, con lote 31; Este, con lote 9; Oeste, calle Buenos Aires.—Base \$ 644.34.

**SEXTO**—Lote ubicado en calle Tucumán entre Buenos Aires y Córdoba, con extensión de 8.30 metros de frente por 39.40 de fondo, limitando: Norte, con fondos del lote 32; Sud, calle Tucumán; Este, lote 38; Oeste, fondos de los lotes 33, 34, 35 y 36.—Base \$ 370.62

**SEPTIMO**—Lote ubicado en calle Tucumán entre Buenos Aires y Córdoba, con extensión de 8.30 metros de frente por 48.50 de fondo, limitando:

do: Norte, fondos del lote 31; Sud; calle Tucumán; Este, lote 40; Oeste, lote 38.—Base \$ 466.66.

**OCTAVO**—Lote ubicado en calle Tucumán entre Buenos Aires y Córdoba, con extensión de 8.30 metros de frente por 48.70 de fondo, limitando: Norte, con fondos del lote 10; Sud, calle Tucumán; Este, lote 41 y fondos del lote 11; Oeste, con lote 39.—Base \$ 466.66.

En el acto del remate exigiré el 25% a cuenta del precio de compra.

En el mismo acto venderé al contado, sin base, el derecho de marca del doctor Juan B. Peyrotti sobre el ganado caballar, yeguarizo y mular. Comisión a cargo del comorador.

2061

**POR PEÑALBA HERRERA  
ADMINISTRATIVO**

El día 20 de Junio de 1934, a horas 11 en mi escritorio calle Dean Funes N° 45, por orden de autoridad competente dictada en el Exp. 3340 caratulado Embargo contra don Carmelo Gutiérrez seguido por la Municipalidad de esta Capital de acuerdo a la Ley General de Apremio, remataré sin base, una propiedad ubicada en la calle San Juan entre Catamarca y Lerma, dentro de los límites siguientes: Norte, Luis Pozzi, Alejandro Bonari y Arturo Prinzio y Candelaria Aguirre; Sud, calle San Juan; Este, Rita F. de Torres, C. Ebector y L. Carrón; Oeste, Luis Pozzi, Alejandro Bonari y Arturo Prinzio.

**VENTA AD-CORPUS**

Seña: 20%.—Comisión 20%.—

**FRANCISCO PEÑALBA HERRERA**  
Martillero N° 2062

**Por Francisco Peñalba Herrera  
ADMINISTRATIVO**

El día 20 de Junio de 1934, a las 17 horas en mi escritorio calle Dean Funes Nro. 45 por orden de autoridad competente, dictada en los expedientes Nro. 6570, acumulados al expediente 4677, de acuerdo a la Ley

General de Apremios de la Provincia, remataré con la base de pesos 6.000 o sea equivalente a las dos terceras partes de la avaluación fiscal, la casa ubicada en esta ciudad, calle Rivadavia Nro. 658 y la que se encuentra dentro de los siguientes límites Por el Norte, con don Fernando L. Solá, Sud con la calle Rivadavia, Este con don Paulino Aguilar, don Vicente San Román y senora Adela Zapata de Aguilar y Oeste, con la sucesión de don Carlos Arias Ceballos y don Manuel Flores.

**VENTA DE CORPUS**

Seña: 20%. Comisión 2%.—

**FRANCISCO PEÑALBA HERRERA.**—

Martillero

N° 2063

**Por Mario Figueroa Echazu  
JUDICIAL**

**Lote de terreno en Cerrillos.—3/4 partes de la Finca «Puesto de Castellanos» ó «Cuestita», ubicada en el Dpto. de Anta.—Bases de venta \$ 1333.33 y \$ 3.000.—respectivamente ó sean las 2/3 de las avaluaciones fiscales —152 vacunos y 8 caballares sin base.—**

Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil Dr. Ricardo Reimundin, y como correspondiente al juicio «Testamentario de D. Manuel Díaz» el día Martes 24 de Julio del corriente año a las Once y Treinta Horas en mi escritorio de remates de esta Ciudad, calle Cordoba 98 esq. Alvarado, venderé en pública subasta y al mejor postor el total de los bienes adjudicados a la hijuela de gastos de la sucesión que se detallan a continuación: a) Un lote de terreno con casa ubicada en el Pueblo de Cerrillos de esta Provincia, limitado: por el Norte con propiedad de Don Isauro Ruiz, hoy Antonio Zorrilla, por el Sud, con el lote N° 3 de Stefano Tognini; por el Naciente con calle pública sin nombre y por el

Poniente con el lote N<sup>o</sup>. 6 del nombrado Antonio Zorrilla con una su superficie total de 957 mtz. BASE DE VENTA \$ 1.333.33 ó sean las 2/3 partes de la avaluación fiscal. b) Las 3/4 partes de la finca «Puesto de Castellanos» o «Cuestita» ubicada en la primera sección del Dpto. de Anta de esta Provincia, cuyos límites generales son: Al Sud, con el arroyo de Castellano; al Naciente con otra fracción de Cuestita de propiedad de Bruno Alvarado; al Norte, con la zanja que nace en la represa del «Pozo de Tala», y al Poniente, con terreno de Doña Amelia Avendaño de Estopiñan; la extensión de la totalidad del inmueble es de 1.387 hs. 99 as. 90 s. y 28 dmz. según el deslinde mensura y amojonamiento practicado por el agrimensor Don Hector Chiostrri y aprobado judicialmente.—c) Todo el ganado inventariado existente en la finca la «Cuestita» puesto el Durazno primera sección del Dpto. de Anta sin base a saber: 67 vacas madres, 6 novillos de 2 años arriba, 15 tamberas 2 años arriba, 20 novillos 2 años arriba, 13 terneros 1 año, arriba 20 tamberas 1 año arriba, 4 toros de cuenta, 7 tamberas 1 año arriba y 8 caballares.—

En el acto de remate el comprador oblará el 20% del importe de la compra como seña a cuenta de la misma.—

Para mayores datos dirigirse al suscripto, Cordoba 98 esq. Alvarado Telefono 3539.—

M. FIGUEROA ECHAZU

Martillero N<sup>o</sup>. 2064

### POR MARIO FIGUEROA ECHAZU

#### Remate administrativo

De acuerdo a lo dispuesto en el expediente administrativo N<sup>o</sup>. 6366 «Embargo contra Dolores Z. de Piccione» seguido por la Municipalidad de la capital, el día 28 de Junio del cte. año a horas 16, remataré con la base de \$ 1.833.33 y dinero de contado una propiedad

ubicada en la calle San Luis entre Pellegrini é Ituzaingó, cuyos límites se consignarán en el acto del remate. Seña 20%.—Comisión a cargo del comprador.

#### VENTA AD CORPUS.

MARIO FIGUEROA ECHAZU

Martillero.—N<sup>o</sup>. 2065

SUCESORIO:—Citación a Juicio Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil de esta Provincia. doctor Guillermo F. de los Ríos, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña

#### **Teresa Galindez de Gimenez,**

y que se cita llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento de la misma ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del suscripto a deducir sus acciones en forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Salta, Mayo 8 de 1934.

GILBERTO MENDEZ

Escribano secretario

2066

### DIRECCION DE VIALIDAD DE SALTA.

#### LICITACION

Se comunica a los interesados que está abierta la licitación, para los trabajos de Repasada de bóveda y Enripiado y Cilindrado del Camino de Coronel Moldes al Dique.

Puede retirarse pliegos de condiciones y planos etc. en las Oficinas de la Dirección General de Obras Públicas donde se efectuarán la apertura de las propuestas el día Veintiocho del corriente mes de Junio a Horas diez y Seis.

EL DIRECTORIO.